

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 11 de marzo de 2002
Ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Alberto Santos Coronado

Responsabilidad establecida para los casos de sucesión en actividades empresariales en el artículo 72 de la LGT. Sanciones derivadas del ejercicio de las mismas.

La responsabilidad establecida para los casos de sucesión en actividades empresariales en el artículo 72 de la LGT, comprende las sanciones derivadas del ejercicio de las mismas. Tal es el criterio de la sentencia que, con fundamentos escasamente convincentes, desestima el recurso interpuesto contra la Administración.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Segundo.- *La entidad mercantil recurrente fundamentó su impugnación de la repetida resolución de fecha 19 de octubre del año 2000, del Tribunal Económico-Administrativo Central, mediante el planteamiento en la demanda de recurso de las siguientes cuestiones de fondo que constituirían en principio el objeto de debate en el presente litigio: 1).- Que la responsabilidad que en todo caso podría exigirse en este asunto tendría carácter meramente subsidiario, a tenor de lo prevenido en el artículo 72, apartado 1, en relación con el artículo 37, apartado 2, ambos de la Ley General Tributaria; 2).- Que, al no haberse declarado en este caso la responsabilidad subsidiaria de la referida entidad mercantil, tampoco se siguió en tal asunto el procedimiento sobre declaración de fallido*

establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Recaudación; 3).- Que en el expediente administrativo que nos ocupa también se incumplió lo dispuesto en el artículo 37, apartado 4, de la Ley General mencionada, ya que en la notificación de los actos de derivación no se expresa cuáles son los elementos esenciales de las liquidaciones tributarias derivadas hacia la recurrente; 4).- Que la responsabilidad exigible ahora a la empresa recurrente no puede alcanzar en ningún caso a las sanciones, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 37, apartado 3, de la repetida Ley General, y también de acuerdo con el principio jurídico procesal de personalidad respecto de las penas; y 5).- Que las sanciones objeto de este litigio no se encontraban pendientes de liquidación en el momento de producirse la sucesión en la actividad empresarial, dado que para su imposición es preciso seguir el oportuno procedimiento sancionador.

En tanto que el Abogado del Estado pasó a contestar la demanda oponiéndose totalmente a las alegaciones y pretensiones contenidas en dicho escrito rector, por entender que la única cuestión que puede debatirse en este pleito es la relativa a determinar si las sanciones de un contribuyente pueden ser o no derivadas a otro contribuyente por sucesión en la actividad empresarial del primero, señalando a tal respecto el referido Abogado que existe reiterada jurisprudencia administrativa que establece que el artículo 72 de la Ley General Tributaria nada tiene que ver con el artículo 37 de la propia Ley General (que estudia los distintos casos de responsabilidad), sino que examina simplemente una asunción de deudas “ex lege”, y en virtud de ello, tal precepto legal extiende la obligación del adquirente a todos los elementos de la deuda tributaria según los expone el artículo 58 de la propia Ley General, que hace expresa inclusión de las sanciones; así como por considerar el mismo Abogado que todas las deudas transmisibles por sucesión en la actividad empresarial son aquellas devengadas en el momento de la sucesión, y por ello, entiende el repetido Abogado que las deudas relativas al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1991, fueron transmisibles a partir del momento en que finalizó la fecha de ingreso voluntario (25 de julio de 1992), por lo que resultó correcta la resolución que situó la sucesión a partir de una fecha posterior (concretamente, la de 1 de enero de 1993), ya que la infracción ya había sido cometida, aunque la deuda estuviese pendiente de liquidación, y era exigible por tanto a la entidad mercantil declarada sucesora, conforme a lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- Entrando en el análisis y valoración de las cuestiones de fondo planteadas en el escrito de demanda, que forzosamente sólo pueden ser las dos últimas, relativas a la sanción pecuniaria de 9.134.963 pesetas (objeto de la correspondiente liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1991, derivada ahora hacia la entidad mercantil recurrente), (...)

Pues bien, sobre dicha cuestión relativa a derivación de responsabilidad en cuanto a sanciones, es preciso ante todo tener en cuenta en este asunto que el artículo 72, apartado 1, de la Ley General Tributaria señala con toda claridad y precisión que las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades

económicas por parte de personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a los que las sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad; a lo que es asimismo oportuno añadir en tal asunto que el artículo 58, apartado 2, letra e), de la propia Ley General establece con similares precisión y nitidez que, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria, entre otros elementos, el de las sanciones pecuniarias; y siendo igualmente procedente puntualizar en dicho asunto que el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento General de Recaudación dispone con no menores claridad y precisión que la responsabilidad por adquisición de explotaciones o actividades económicas alcanzará a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de tales explotaciones o actividades, e incluso a las rentas obtenidas de ellas.

(...) resulta en consecuencia de modo bien patente en el asunto objeto de este pleito que la repetida sanción pecuniaria forma parte sin duda alguna de las deudas y responsabilidades tributarias aludidas en los artículos 58.2.e) y 72.1 de la Ley General Tributaria, al derivarse claramente de la actividad económica desarrollada en su momento por la sociedad anónima “MABLASA”, en la que le sucedió posteriormente la entidad mercantil recurrente; y también resulta bien evidente en el presente asunto que la deuda tributaria representada por tal sanción se encontraba visiblemente pendiente de liquidación en el momento de producirse la expresada sucesión de explotación económica (...)

Y finalmente, no puede servir de argumento válido alguno en contra de la conclusión desestimatoria acerca del escrito de demanda (que se desprende bien nítidamente de lo antes razonado), el conjunto de alegaciones que, en torno a dichas dos cuestiones o materia sobre la expresada sanción pecuniaria, se contienen en dicho escrito rector para apoyar las tesis de la empresa mercantil recurrente. Siendo procedente el rechazo de tales alegaciones en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: Por una parte, por cuanto que lo establecido de modo genérico en el artículo 37, apartado 3, de la Ley General Tributaria, en materia de sanciones en caso de derivación de responsabilidad solidaria o subsidiaria, debe ceder obviamente ante el contenido y alcance más preciso de un precepto bien específico sobre las cuestiones controvertidas, como lo es ciertamente el que, en materia de sucesión en el ejercicio de explotaciones y actividades económicas, se recoge en el artículo 72, apartado 1, de la expresada Ley General; por otra parte, por cuanto que no se acreditó en modo alguno en el expediente administrativo, y tampoco en los presentes autos, que la entidad mercantil recurrente hubiese procedido a solicitar de la Hacienda Pública la certificación de deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación económica a suceder, a que se alude en el apartado 2 del repetido artículo 72 de la Ley General mencionada, con lo cual, tal entidad no puede pretender ahora quedar eximida de la expresada responsabilidad por derivación de la sanción pecuniaria en que había incurrido la empresa sucedida por la misma; y por otra parte, finalmente, por cuanto que dicha sanción económica, correspondiente a infracción relativa al Impuesto sobre Sociedades, se impuso directamente en el caso

que nos ocupa como consecuencia del Acta de Conformidad de fecha 30 de junio de 1996, y por ello, es bien patente en tal caso que dicha sanción no requirió de ningún procedimiento sancionador complementario para su derivación hacia la entidad mercantil sucesora de la actividad económica en la que se produjo la correspondiente infracción.

Cuarto.- *En virtud de todo lo antes argumentado, es procedente por tanto la destimación del presente recurso contencioso- administrativo, con la consiguiente confirmación de la resolución económico- administrativa impugnada en concreto en el mismo, al ser plenamente conformes con el Ordenamiento jurídico, como ya se explicó más arriba, los pronunciamientos contenidos en tal resolución del ya mencionado Tribunal Central.*